

Proceso: «TIPO_DE_PROCESO»
Demandante: «DEMANDANTE»
Demandado: «DEMANDADO» «CAUSANTE»
Radicado: 500013110002-«RADICADO»-00
«FECHA_LITIS»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Villavicencio, 9 de septiembre de 2020. En la fecha pasó el presente proceso al despacho.

**LUZ MILI LEAL ROA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) .

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado OMAR EDUARDO GUTIERREZ ROMERO, del mandamiento de pago aquí proferido, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, la cual se tendrá por surtida el día que se notifique por estado este auto y el traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, sin perjuicio de los tres (3) días con que cuenta la parte notificada para que se le entregue la copia de la demanda junto con sus anexos en la secretaria de este Juzgado, advirtiéndole que al momento de contestar la demanda lo debe hacer a través de apoderado.

Sobre lo manifestado por el ejecutado, en relación con el embargo de su cuenta bancaria, se le indica que como medida cautelar para garantizar el pago de las cuotas de alimentos que presuntamente adeuda respecto de los menores, DIANA SOFÍA, HECTOR SANTIAGO, LAURA HASBLEY y LORENS VALENTINA GUTIERREZ AGUDELO, a petición de la parte ejecutante, fue ordenado el embargo sobre las posibles cuentas de ahorro y corriente, que llegare tener el mismo, en diversas entidades bancarias; por consiguiente en este momento, el Despacho desconoce sobre cuál de esas cuentas se produjo el embargo y advirtiéndole que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 129 del Código de la infancia y la adolescencia “el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes” .

Notifíquese

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

race